

ÁGORA

Boletín del grupo por

Lluvia

Flores Sonduk



ÁGORA

Boletín del grupo parlamentario del **PRD** 

Jueves 22 de junio de 2017

Número 424

ÍNDICE

- 3** **Espionaje a periodistas y activistas, deplorable por parte del Gobierno: Ivanova Pool**
- 4** **Demanda Zambrano comparecencia de SEGOB, PGR y CISEN ante la Comisión Permanente por presunto espionaje del Gobierno federal a periodistas y activistas**
- 5** **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Diputada Maricela Contreras Julián****
- 12** **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación. **Diputada Natalia Karina Barón Ortiz****



@prdleg

ÁGORA

Comunicación Social del **PRD**

Espionaje a periodistas y activistas, deplorable por parte del Gobierno: Ivanova Pool

La diputada federal Ivanova Pool se sumó hoy a la exigencia de periodistas y activistas para que se lleve cabo una investigación independiente sobre el espionaje que hace el Gobierno federal.

“El espionaje es un acto despiadado en contra de los derechos humanos y de la libertad de expresión”, destacó Ivanova Pool.

La Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados indicó que cualquier acto de espionaje es despreciable “porque transgrede la libertad de expresión, y es aún más grave si viene de quien debiera garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, como lo es el Gobierno federal”, explicó.

“Las autoridades deben rendir cuentas y dar a conocer lo que invierten en los contratos con la empresa israelí NSO Group, que asegura que sólo vende sus servicios a los gobiernos para investigar a criminales o terroristas”.

Pero, denunció que éste no es el caso, se trata de un acto intimidatorio y violento en contra de la libre de expresión, “ha afectado a quienes han investigado y hecho públicos casos de corrupción”, detalló.

En ese contexto, dijo que el Citizen Lab (Laboratorio Ciudadano) de la Universidad de Toronto, documentó al menos 76 mensajes que contenían enlaces para que las víctimas los

abrieran y permitieran el espionaje sin saberlo. Varios de esos textos fueron enviados en agosto de 2015 y entre abril y julio de 2016.

Entre sus observaciones señaló que el espionaje se descubrió gracias al uso descuidado del software al mandar mensajes del mismo dominio y textos idénticos dejando entrever que los autores querían que se diera a conocer esta forma de intimidación.

“El Gobierno, lejos de garantizar el combate a la impunidad en un país afectado por la violencia y los asesinatos a periodistas, utilice los recursos públicos no para investigar y dar con los responsables de tan atroces actos, sino para amedrentar a periodistas y activistas que denunciaron hechos de corrupción” aseveró.

Por ello, Ivanova Pool se suma a la exigencia de los activistas, defensores de los derechos humanos y periodistas para que se realice una investigación exhaustiva e independiente sobre el espionaje de las instancias del gobierno que utilizaron dicho software, así como que se hagan públicos los resultados de las averiguaciones y no descartó que el espionaje se realice en varios estados del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
junio de 2017.





Demanda Zambrano comparecencia de SEGOB, PGR y CISEN ante la Comisión Permanente por presunto espionaje del Gobierno federal a periodistas y activistas

Tras la publicación del periódico estadounidense The New York Times respecto al presunto espionaje del gobierno Federal a periodistas y activistas mexicanos, el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados, Jesús Zambrano Grijalva demandó la comparecencia -en lo inmediato- ante la Comisión Permanente de los titulares de Gobernación, de la Procuraduría General de la República y del CISEN para que informen, disipen dudas y respondan a los cuestionamientos sobre el tema.

Entrevistado al término de la reunión de trabajo de la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, en el Senado de la República, el diputado federal manifestó la preocupación de este órgano legislativo ante esta publicación del citado reportaje.

“Es muy grave, más allá de lo que el gobierno de la República ha desmentido en una lacónica carta que envió al periódico, no puede quedar simplemente como resuelto el asunto. Al contrario, ya hay un conjunto de señalamientos, de preocupaciones externadas por diversos comunicadores, que debe ser atendida, revisada, investigada a fondo por parte de las diversas autoridades que tienen que ver con el tema para el gobierno federal, y que además le informen, no en una carta, sino que le informen a la sociedad”.

Asimismo, dijo que no se puede ver esta situación como algo “normal” o cotidiano, “de ninguna manera, nadie debe estar acostumbrado

a que se violen las disposiciones legales que tenemos, para que sólo te hagan intervención telefónica, mediante resolución judicial. El hecho de que sientas que estás, en cualquier momento siendo intervenido, que te pueden estar grabando, especialmente los órganos del estado mexicano. Pero también nos hemos dado cuenta que otros graban para filtrar, con fines políticos para golpear a adversarios”.

Además, condenó que se utilicen estas herramientas para denostar: “todo eso es absolutamente ilegal y debe ser condenable por todos, empezando, por supuesto, por los medios de comunicación; de donde vengan. Si no hay resolución judicial, no puede haber intervención telefónica”.

Respecto a la orden de captura en contra del ex gobernador César Duarte dijo que es una más de las denuncias que han sido presentadas. “De las múltiples que tiene y -desde luego- no viene más que a demostrar cómo usaron al gobierno para simple beneficio (unos personales y otros políticos) para dar un sesgo a los resultados electorales, con esa pretensión”.

Zambrano Grijalva pidió que el ex gobernador de Chihuahua sea “sometido con todo el rigor de la ley”.

Finalmente, de la acusación de utilizar recursos públicos con fines electorales, aseguró que deben ser sujetos de investigación y de la aplicación hasta sus últimas consecuencias, de las responsabilidades legales que correspondan incluso al propio partido político, “en este caso el PRI, “pues desde luego que aquí sí se puede aplicar el refrán popular de que “tanto peca el que mata a la vaca, como el que le agarra la pata”. Y aquí, no sólo le agarró la pata, sino que agarró una buena cantidad de dinero, de recursos, con un origen ilegal”, enfatizó el legislador.

CSGPPRD/MNCL

Núm. 922/2017

Palacio Legislativo de San Lázaro,
junio de 2017.



Diputada Maricela Contreras Julián



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Argumentos

El principio de igualdad y no discriminación reconocido en nuestra Constitución debiera ser el punto de partida para comenzar procesos que eliminen estigmas, prejuicios y negativas de derechos en una sociedad cambiante como la nuestra, donde las relaciones y dinámicas entre los integrantes de las mismas se ven limitados por instituciones y leyes que menoscaban los valores de nuestro máximo ordenamiento jurídico y atentan contra el espíritu de progresividad en materia de derechos fundamentales que se han construido a nivel internacional.

En muchas partes del mundo ser gay, lesbiana, bisexual o transexual no se considera un derecho, sino un crimen, donde la homosexualidad se considera un pecado o una enfermedad, una desviación social o ideológica, o una traición a la propia cultura. En muchos lugares se encarcela a estas personas, se les tortura para obtener confesiones de desviación y se les viola para curarlos de ella.

Según el país, para castigar legalmente los comportamientos homosexuales se consideran como “delitos de sodomía”, “crímenes contra la naturaleza humana” o “actos antinaturales”.

Existe una telaraña de leyes y prácticas que niegan la igualdad: en Malasia, por ejemplo, la “relación carnal contra el orden natural” es castigada hasta con 20 años de prisión; en Arabia Saudita, un tribunal condenó en el año 2000 a nueve varones jóvenes a prisión y penas de hasta dos mil 600 latigazos cada uno por “conducta sexual desviada”. La comunidad gay, lésbica, bisexual y transgénero, por siglos ha sido discriminada, extorsionada y humillada; muchos han sido expulsados de sus hogares por sus propias familias, otros más han sido encarcelados e incluso asesinados. A los integrantes de estos grupos se le ha estigmatizado, se les ha condenado a ocultar sus sentimientos y a vivir en la clandestinidad.

En nuestro país, el Informe de la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia realizado por la organización civil Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana revela que en los últimos 20 años se han registrado mil 218 homicidios por homofobia, aunque se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian, ocupando así México la segunda posición mundial en este tipo de crímenes sólo después de Brasil.

Los datos de dicho informe los resumimos de la siguiente manera:

- La mayoría de los mil 218 homicidios fue contra hombres (976), travestis, transgénero y transexuales (226) y mujeres (16).
- En el estudio, la Ciudad de México ocupa el primer lugar en la lista de los lugares donde se presentaron estos homicidios, con 190 casos. Le siguen el Estado de México con 119, Nuevo León 78, Veracruz 72, Chihuahua 69, Jalisco 66, Michoacán 65 y Yucatán con 60.
- En cuanto a la edad de las víctimas de estos crímenes, la mayoría van de los 30 a 39 años (266 registros) y de los 18 a 29 años (261); le siguen

los de 40 a 49 años (170), de 50 a 59 años (105), 60 en adelante (74) y menores de edad (23); en el resto de los casos (319) no se encontró dato de las víctimas.

- Respecto al lugar donde se cometieron los crímenes, el domicilio de la víctima es el que presenta mayor incidencia, después la vía pública, lotes baldíos, hoteles o moteles, el campo, el lugar de trabajo, canales o ríos y en sus vehículos.
- En cuanto al tipo de agresión, más de 80 por ciento de las víctimas fueron agredidas con arma blanca. Le siguieron los golpes, asfixia, estrangulamiento o ahogamiento, disparo de arma de fuego, ataque con objetos contundentes, atropellamiento, tortura, calcinamiento, descuartizamiento y envenenamiento.

La falta de seguimiento de estos crímenes obedece a que la legislación penal no tipifica los crímenes cuyo móvil es la homofobia. Sin embargo, a pesar de no ser reconocidos en la legislación penal, estos casos no dejan de ser actos criminales que merecen investigación.

Para hacer frente a ese panorama debemos avanzar en la erradicación de cualquier forma de discriminación que incluye la que se ejerce por orientación y preferencia sexual.

La discriminación es una conducta culturalmente fundada y socialmente extendida de desprecio contra una persona sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que daña sus derechos y libertades fundamentales.

Las y los legisladores trabajamos para hombres, mujeres, niños, adultos mayores, discapacitados y personas con independencia de su preferencia sexual, por lo que nuestro papel es el de recurrir o utilizar los instrumentos jurídicos para reconocer los derechos de toda personas, en nuestro ámbito de competencia.

Una forma de avanzar es reconocer que el debate es para garantizar y reconocer la libertad

de toda persona para decidir y ejercer en igualdad de condiciones todos sus derechos. No debe utilizarse la ley para limitar el libre ejercicio de los derechos de las personas, por ello, debemos avanzar en legislaciones que reconozcan plenamente los derechos de la diversidad sexual, eliminando cualquier disposición jurídica que discrimine por orientación sexual.

En este sentido, destaca el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema y que ha abonado en la argumentación sobre la construcción del derecho a decidir de las personas y al reconocimiento de la diversidad de la integración de las familias en nuestro país producto de la propia dinámica social.

Al respecto, es preciso mencionar la Sentencia emitida sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de las reformas que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil para modificar la definición de matrimonio y avanzar en un matrimonio igualitario, sin distinción de género; las argumentos utilizados en dicho criterio de la Corte los exponemos a continuación:

Sobre la diversidad de las familias

234. En cuanto al segundo aspecto, lo que se consagra constitucionalmente es la protección de la familia -su organización y desarrollo-, dejando al legislador ordinario garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, como esgrime el accionante.

235. Por consiguiente, si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Al respecto, adquiere relevancia que el propio Código Civil, en su artículo 338, dispone que: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo primario de la familia (...)”.

Cambio del concepto de familia conforme a la realidad social

238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios

y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

239. De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.”

Dinámica social en la transformación del concepto de familia

“243. Efectivamente, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca

soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.”

Libre desarrollo de la personalidad

251. En efecto, la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir el tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

263. Al respecto, en el amparo directo civil 6/2008 1°, esta Corte señaló que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.”

Concepto de matrimonio desvinculado de la función de procrear y libertad para hacerlo

273. Pretender, como hace el Procurador, que dicha desigualdad encuentra razonabilidad en

la conservación de la familia, como núcleo de la sociedad, argumentación que considera, entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo como una “amenaza” u “oposición” a dicha estructura, tampoco puede admitirse por este Tribunal Constitucional, en tanto refiere una afectación inexistente, pues, como ya mencionamos, en primer lugar, la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante.”

Libertad de procrear

274. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.”

En congruencia con esa resolución y derivado de la resolución de diversos amparos promovidos, el 12

de junio del 2015 mediante una tesis jurisprudencial determinó que son inconstitucionales los Códigos Civiles de los estados que consideren únicamente al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuyo fin último sea la procreación; dicho criterio se establece en la siguiente tesis:

Tesis: 1a. /J. 43/2015 (10a.)

Primera Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 536

Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

“Matrimonio”. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En

consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Un criterio que se suma a este actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, donde de manera unánime el Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que una parte del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco era inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita generaba una violación al principio de igualdad, pues a se daba un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Por esos motivos, la propuesta que sometemos a consideración busca plasmar en la Constitución esta realidad y poner el ejemplo sobre la manera de legislar con base al principio constitucional de igualdad y no discriminación, además de que el Poder Legislativo, muestra su responsabilidad de contribuir a los principios y valores de la Constitución se hagan efectivos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha venido realizando.

De esa manera, se propone retomar la propuesta que en su momento formuló el Presidente de la República y reformaba el primer párrafo del artículo 4o constitucional para establecer que

toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Con ello se da pauta para que en los Congresos locales y el Federal se legisle en la materia con base a una definición de matrimonio para establecerla como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, la cual debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige; además de quitar la referencia a que su propósito es la perpetuación de la especie que, en muchos casos, da cabida a lo que se le conoce como débito conyugal y es contraria a la libertad reproductiva de las personas y limita el fin de las familias

Si queremos ceñirnos a la realidad social, debemos reconocer que la sociedad tiene una sinergia, es cambiante y que esa realidad nos dice que mujeres y hombres tienen derechos a la identidad, a la elección y no debe sujetarnos a criterios, dogmas o estereotipos y menos aún a valores morales o religiosos. Afirmar los derechos de gays, lesbianas, bisexuales y transgénero como derechos humanos no significa reivindicar unos derechos nuevos o especiales, sino exigir que se garantice a todas las personas, con independencia de su orientación sexual, el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Los avances en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos debe incluir a la población que forma parte de la Diversidad Sexual como una muestra de madurez que va conquistando la exigencia de la construcción social de la diferencia, que no es otra cosa que la demanda de respeto al derecho a la identidad y a la libertad de elección.

Fundamento legal

Las y los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, sometemos a la consideración el siguiente:

Proyecto de decreto

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos Locales deberán armonizar la legislación respectiva por virtud del presente Decreto, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Nota:

1. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE." (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVI/2009. Página 7) y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVII/2009. Página 7).

Sede de la Comisión Permanente,
junio de 2017.



Diputada Natalia Karina Barón Ortiz



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación

La suscrita, diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 Bis y 40 de la Ley de Planeación, de conformidad con la siguiente:

Planteamiento del problema

La participación de los pueblos originarios en la elaboración de los programas y políticas que afectan su desarrollo es ignorada por las dependencias gubernamentales responsables de esta función. No obstante las prescripciones positivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Planeación, los programas y políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas se diseñan y operan sin sumar los criterios u opiniones de estos pueblos, mucho menos incorporarlos al ejercicio de las acciones y los

presupuestos.

Inclusive en las contadas ocasiones en que llegan a efectuarse eventos institucionales catalogados como “consultas”, las opiniones expresadas por la asamblea comunitaria o por la autoridad representativa son ignoradas por las instituciones que elaboran las políticas públicas, dando como resultado programas autoritarios, poco eficaces para atender las necesidades y carencias de este sector de la población, limitando así las posibilidades de alcanzar una sociedad con derechos plenos para todos.

Si bien la Ley de Planeación es precisa en disponer la consulta para la elaboración de las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, no lo es para que los resultados de esa consulta sea considerada e incorporada plenamente en las definiciones de las acciones públicas, incurriendo comúnmente en políticas de simulación en donde la “consulta” solo es utilizada para validar lo decidido de antemano, en lugar de fomentar la participación en la toma de decisiones de los pueblos y las comunidades.

La presente iniciativa se propone reformar el artículo 20 Bis de la Ley de Planeación, con el propósito de que las opiniones que emitan los pueblos y comunidades indígenas sean realmente tomadas en cuenta para la elaboración y ejecución de aquellas políticas y programas federales que les afecten directamente; asimismo, reformar el artículo 40 de la misma norma legal, a fin de mencionar expresamente que en la concertación de acciones previstas por el ejecutivo federal y las entidades paraestatales, serán considerados los representantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Argumentos

Los datos estadísticos del “Programa Especial de los Pueblos indígenas 2014-2018” (citando el Censo de Población y Vivienda de 2010), mencionan que: se “estima una población de 15.7 millones de indígenas en México. Existen 11.1 millones que viven en un hogar indígena, son ubicables geográficamente y son el entorno poblacional de las políticas públicas en materia indígena. De los 15.7 millones, 6.6 millones son hablantes de lengua indígena y 9.1 millones no hablan lengua indígena y 400 mil de los hablantes no se consideran indígenas.” [*]

El INEGI por su parte, amplía la información al señalar que existen 494 municipios donde más del 40 por ciento de sus habitantes son hablantes de lengua indígena, destacando el estado de Oaxaca en donde hay 245 municipios en esta situación; asimismo, se precisa que de la población que habla lengua indígena, 13 de cada 100, solo puede expresarse en su lengua materna y 15.1 por ciento de esta población no está afiliada en alguna institución de salud.

Asimismo, el CONEVAL, en el estudio titulado “La Pobreza en la Población Indígena de México” señala que el porcentaje de población hablante de lengua indígena (HLI) que se encontraba en pobreza en 2012 casi duplicaba al de la población no hablante (76.8 frente a 43.0 por ciento) y el de población en pobreza extrema fue casi cinco veces mayor (38.0 frente a 7.9 por ciento). A ello contribuye que seis de cada diez HLI tienen al menos tres carencias sociales, mientras que esta situación se reduce a la tercera parte entre las personas no hablantes. Por otro lado, la mitad de la población hablante tiene ingresos inferiores al costo de la canasta básica alimentaria, contrario a 17.9 por ciento de población no hablante en la misma condición.”

Hall y Patrinos señalan acertadamente que, “ser indígena aumenta la probabilidad de una

persona de estar en condiciones de pobreza, alcanzar menos años de educación y tener un menor acceso a servicios básicos de salud” [*].

“La población indígena en México generalmente se asienta en localidades rurales que se caracterizan por vivir en condiciones precarias en materia de educación, vivienda, infraestructura y servicios básicos” [*].

De esta manera, tanto los documentos oficiales como los estudiosos en la materia, al mismo tiempo que destacan la importancia cuantitativa de la población indígena, coinciden en señalar las condiciones de marginación y vulnerabilidad en que se encuentra dicha población. De aquí la relevancia de reconocer su identidad como pueblos originarios y proteger sus derechos plenamente por el sistema jurídico nacional, máxime cuando son la base que soporta el carácter pluriétnico de nuestra patria.

El Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) habla de la identidad indígena y de la importancia de su reconocimiento en las naciones modernas, de la siguiente forma:

“Las políticas que reconocen las identidades culturales y favorecen la diversidad no originan fragmentación, conflictos, prácticas autoritarias ni reducen el ritmo del desarrollo. Tales políticas son viables y necesarias, puesto que lo que suele provocar tensiones es la eliminación de los grupos que se identifican culturalmente” [].*

En suma, “no se trata, entonces, de forzar la integración cultural de los pueblos indígenas; tampoco de segregarlos con el falso argumento de que su herencia cultural, valores y aspiraciones son absolutamente incompatibles con las sociedades modernas, sino de dotarles de los instrumentos y oportunidades que requieren para determinar cómo y en qué medida su coexistencia con otras culturas puede ser viable

y fructífera” [*].

Asimismo, el artículo 2 de la Constitución Política de México, establece el carácter esencial que tienen los pueblos y comunidades indígenas, al considerar que nuestra Nación se sustenta en la composición pluricultural a partir del origen de nuestros pueblos indígenas, a los cuales identifica como aquéllos grupos poblacionales que habitaban el territorio actual del país antes de que se iniciará la colonización española.

Este precepto también resalta la característica vigente de estas comunidades al señalar que siguen conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Lo anterior lo podemos ubicar en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo constitucional de referencia, que en lo conducente establece:

La conciencia de su identidad indígena – léase de la Nación- deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Estas disposiciones constitucionales son el resultado de una lucha que inició con la conquista

española, a través de etapas de asimilación y resistencia entre los grupos que se presentaban como dominantes y de los que se suponía eran los dominados.

Para todos es conocido que los “conquistadores europeos” trataron por todos los medios de erradicar a los grupos primigenios del país, aplicando entre otras estrategias, a cual más inhumana y cruel, la de integrarlos a los estilos de vida predominantes a través de un sincretismo que permitía conservar algunos elementos culturales propios de esos habitantes nativos.

Esta característica resultó esencial para que estas comunidades indígenas prevalecieran hasta nuestros días, sólo que en la mayoría de los casos devinieron en grupos sociales con graves índices de marginación económica y política en relación con las condiciones de vida que imperaban en la conformación de nuestro Estado-Nación.

Las circunstancias antes señaladas no han cambiado con el transcurso de los años. Las administraciones federales que, en la letra, han orientado la construcción de políticas públicas que se sustentan en la implementación de un “desarrollo social democrático”, han dejado en el total abandono y olvido lo que ellos mismos han usado como bandera.

Al igual que en sus condiciones materiales, en el aspecto jurídico la protección a los derechos no se ha visto cristalizada, conservando en los hechos una situación precaria en los diferentes ámbitos, en donde la planeación de su desarrollo y bienestar no es la excepción.

Por prescripción constitucional, una responsabilidad preponderante para el gobierno mexicano es la planeación, que de acuerdo con la ley que reglamenta esta materia, deberá:

“Llevarse a cabo como un medio para el eficaz

desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El mismo ordenamiento secundario señala, en el artículo 2, que para la realización de sus fines se operará bajo los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III. La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

V. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII. La perspectiva de género, para garantizar

la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y VIII. La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Reconocemos que estos principios abarcan casi todos los aspectos que consideramos imprescindibles para la planeación del desarrollo a nivel nacional.

Pero notamos la ausencia de principios rectores que vinculen intrínsecamente uno de los fines básicos de nuestra Constitución: el reconocimiento de los pueblos indígenas como un objetivo insoslayable en la elaboración de los planes y programas objeto de la Ley de Planeación.

En dicha ley, no se está considerando de manera integral la esencia del articulado constitucional, y sólo se esboza una responsabilidad mínima del gobierno frente a estos grupos sociales.

El párrafo cuarto del artículo 20 del ordenamiento en cita estipula:

“Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.”

Aunado a lo anterior el artículo 20 bis en lo conducente establece:

“En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.”

Es necesario que se obligue por razón de ley a que las opiniones vertidas por las comunidades sean observadas por la autoridad respectiva y se integren a la elaboración de los programas y planes.

Lo anterior en virtud de que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país se determinan por sus peculiaridades organizacionales y normativas en los diversos ámbitos de su vida comunitaria.

Así, algunos especialistas en la materia hablan de cuatro órdenes o campos interdependientes en los sistemas indígenas contemporáneos que tutelan a las comunidades indígenas, a saber:

1. Campo político o de cargos: elecciones de autoridades y, funciones y competencias.
2. Campo de trabajo colectivo o agroecológico: faenas, tequio o fajina; reglas de uso y apropiación de espacios y recursos comunes.
3. Campo jurídico: sistema normativo, costumbre jurídica y usos.
4. Campo religioso-ceremonial: mayordomía y ciclo festivo.

De tal manera que estamos ante la presencia de grupos con una organización específica que los faculta, sin ningún tipo de restricción, a conocer de forma puntual sus propias problemáticas y por ende, sus respectivas soluciones. Así que la idea de que su participación y posterior opinión debe ser fundamental y estrictamente necesaria para instituir las acciones a implementar en la planeación del desarrollo de esta población. Es necesario que a las comunidades indígenas se les otorguen las atribuciones esenciales que los sitúen en un plano de igualdad y equidad con respecto a otros grupos sociales, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal

Por los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 Bis y 40 de la Ley de planeación.

Proyecto de decreto

Único. Se reforman los artículos 20 Bis y 40 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente a efecto de integrarla en la definición de los programas federales que las afecten directamente.

Artículo 40.

El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales, de los pueblos y comunidades indígenas o con los particulares interesados.

Transitorio

Único. Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Notas:

[*] Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018.

Hall, G. Y H. A. Patrinos (Eds). 2006. Indigenous peoples, poverty, and development in latin America. Londres: Palgrave Macmillan en Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades. PNUD, 2010

[*] PNUD; 2010.

[*] PNUD, 2004. Informe sobre Desarrollo Humano 2004. La libertad cultural en el mundo diverso de hoy.

New York: Mundi-Prensa.

[*] Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades. PNUD, 2010.

Sede de la Comisión Permanente,
junio 2017.





Ágora Boletín del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Mesa Directiva: Francisco Martínez Neri, coordinador; José de Jesús Zambrano Grijalva, vicecoordinador; Fidel Calderón Torreblanca, coordinador de Administración Interior; Omar Ortega Álvarez, coordinador de Proceso Legislativo; Cristina Ismene Gaytán Hernández, coordinadora de Comunicación Social; Olga Catalán Padilla, coordinadora de Vigilancia de la Administración Interna y Transparencia; Evelyn Parra Álvarez, coordinadora de Vinculación con Organizaciones y Movimientos Sociales; Felipe Reyes Álvarez, coordinador de Finanzas Públicas; María Cristina Teresa García Bravo, coordinadora de Desarrollo Económico, Política Laboral, Ciencia y Tecnología; Erik Juárez Blanquet, coordinador de Política Interior y de Seguridad; Héctor Javier García Chávez, coordinador de Política Exterior; Juan Fernando Rubio Quiroz, Coordinador de Desarrollo Sustentable; Araceli Saucedo Reyes, coordinadora de Política Social.

Dirección y edición: Ani Valdivieso; **diseño:** Jazmín Cruz; **secretaría general:** Cristina Ruiz.

Domicilio: Palacio Legislativo de San Lázaro, Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, CP 15969. Edificio "B" 4º piso, oficina 443. Teléfono 5628 1300 extensiones 3502, 1714 y 1704. Correo electrónico: agoraprd@gmail.com, twitter: [@prdleg](https://twitter.com/prdleg)